



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Andrés Mauricio Cardozo Roa
Demandado:	Lina Marcela Lizarazo Cuevas
Radicación:	11013110011 2019-01285 -00
Asunto:	Solicitud de aclaración
Decisión:	Niega aclaración y requiere

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare a que se refiere el auto del 30 de julio de 2021, cuando señala “continuidad del proceso” y sí, el mismo se encuentra suspendido.

El artículo 285 del Código General del Proceso, contempla la aclaración de los autos “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Al haber sido presentado dentro de termino la solicitud de aclaración, este despacho entra a resolver la misma: como es de conocimiento de las partes, en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, se adelanta proceso de Divorcio, con identidad de partes y pretensiones, bajo el número 2018-00309, por lo que este despacho ha requerido en diferentes ocasiones al homologo a fin de tener claridad en qué etapa procesal se encuentra el mismo, puesto que en el Juzgado donde se haya notificado primero, deberá hacerse acumulación de proceso conforme lo ordena el artículo 149 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el proceso que se tramita en este despacho (2019-001285), se encuentra frenado en espera del pronunciamiento del Juzgado 23 de Familia, en fase introductoria, con integración de la Litis, una vez se tenga la información del otro proceso se entrara a resolver la acumulación del litigio, por lo anterior el proceso **no se encuentra suspendido**, no habiendo nada que aclarar.

Por otra parte, se observa que, en auto del 30 de julio de 2021, se ordenó requerir de nuevo al despacho 23 de Familia de Bogotá, sin que obre constancia en TYBA de la realización.

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO. NEGAR aclaración del auto del 30 de julio de 2021, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO. Por secretaria dese **cumplimiento** a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021, para que se oficie al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, oficio que deberá ser entregado de manera personal en el despacho a fin de tenerse certeza de la entrega y radicación del mismo.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS, para que en su calidad de demandante en el proceso 2018-00309, allegue a este despacho copia de la notificación de la demanda al señor ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA, de no haberse realizado la notificación, así deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento, advirtiéndole el deber de actuar con lealtad procesal, conforme lo dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 78 numeral 1 y 8 del C.G.P “*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*” so pena de las sanciones que establezca la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 3 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 84
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA